

## 5.6 Convergencia

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, se señala en el numeral 8:

*8. En relación con la cuenta de “Bancos”, el partido omitió presentar un total de 30 estados de cuenta de 3 cuentas bancarias. A continuación se detallan los estados de cuenta omitidos:*

CUENTA APERTURADA POR:	BANCO	No. DE CUENTA	PERIODO
Morelos	BANCOMER	103963624	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Nayarit	BANCOMER	105613558	Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Nuevo León	BANCOMER	103916715	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/705/03, de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que de la verificación efectuada a los estados de cuenta bancarios, se observó que no proporcionó la totalidad de éstos, así como las conciliaciones bancarias de los Comités Estatales que a continuación se señalan:

CUENTA APERTURADA POR:	BANCO	No. DE CUENTA	PERIODO
------------------------	-------	---------------	---------

<b>CUENTA APERTURADA POR:</b>	<b>BANCO</b>	<b>No. DE CUENTA</b>	<b>PERIODO</b>
Chihuahua	BANCRECER	143539009	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Durango	BANCRECER	143651965	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Hidalgo	BANCRECER	451627171	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Morelos	BANCOMER	103963624	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Nayarit	BANCOMER	105613558	Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Nayarit	BANCRECER	14229284	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Nuevo León	BANCOMER	103916715	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Oaxaca	BANCRECER	143219440	Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Quintana Roo	BANCRECER	148433787	Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
San Luis Potosí	BANORTE	143325752	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Sinaloa	BANCRECER	142340673	Enero, Febrero, Marzo, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Tabasco	SERFIN	5192248	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Tabasco	BANCRECER	1400963	Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Tamaulipas	VITAL	4014895395	Junio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Yucatán	BANCOMER	10507329	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias antes señalados. Asimismo, se hizo de su conocimiento que en caso de que el período de alguno de los estados de cuenta solicitados en el cuadro anterior no procediera por corresponder a una cuenta nueva, debería presentar los Contratos de apertura de dichas cuentas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido entregó diversos estados de cuenta y conciliaciones bancarias. Del análisis de la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido omitió presentar 72 estados de cuenta de 7 cuentas bancarias, los cuales se detallan a continuación:

<b>CUENTA APERTURADA POR:</b>	<b>BANCO</b>	<b>No. DE CUENTA</b>	<b>PERIODO</b>
Durango	BANCRECER	143651965	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Hidalgo	BANCRECER	451627171	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Morelos	BANCOMER	103963624	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Nayarit	BANCOMER	105613558	Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Nayarit	BANCRECER	14229284	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Nuevo León	BANCOMER	103916715	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Tamaulipas	BITAL	4014895395	Junio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre

Posteriormente, mediante escrito CEN/TESO/015 de fecha 23 de mayo de 2003, el partido presentó, de manera extemporánea, diversos estados de cuenta y conciliaciones bancarias, de su verificación se determinó que omitió presentar lo siguiente:

CUENTA APERTURADA POR:	BANCO	No. DE CUENTA	PERIODO
Morelos	BANCOMER	103963624	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Nayarit	BANCOMER	105613558	Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Nuevo León	BANCOMER	103916715	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre

Consta en el Dictamen consolidado que al no haber entregado el partido un total de 30 estados de cuenta de 3 cuentas bancarias, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido incumplió lo establecido en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido Convergencia incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento aplicable, en virtud de que no proporcionó a la autoridad electoral 73 estados de cuenta de 8 cuentas bancarias.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Adicionalmente, el artículo 1.2 del Reglamento señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político y que los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a esta autoridad electoral cuando lo solicite o en los casos previstos por el propio Reglamento.

Por su parte, el inciso a) del artículo 16.5 del multicitado Reglamento obliga a los partidos políticos a remitir, junto con sus respectivos informes anuales, los estados de cuenta bancarios correspondientes al

año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el propio Reglamento.

El artículo 19.2 del Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo cual redundaba en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que lo lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada por el partido en su informe anual. Por otra parte, el hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

permanentes, lo cual, a su vez, dificulta las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

Cabe señalar que el marco constitucional, legal y reglamentario, aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir el partido con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral se violentan los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del .95 por ciento de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante cuatro meses.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, se señala en el numeral 14:

*14. De la revisión efectuada por esta Comisión a los gastos en Materiales y Suministros, se determinó que el partido registró un importe de \$18,400.00, el cual tenía como soporte documental una factura original en blanco.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/710/03, de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó a Convergencia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado el registro de una póliza contable por un importe de \$18,400.00 que tenía como soporte documental una factura original en blanco. La factura en comento es la siguiente:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-8059/08-02	0496	MISAEAL MÉNDEZ MARTÍNEZ	SIN CONCEPTO	SIN IMPORTE

Al respecto, Convergencia, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, manifestó lo siguiente:

*“La razón por la cual la factura se encuentra sin concepto y sin importe es en virtud de que dicha persona no realizó los trabajos que le fueron solicitados, para lo cual se anexa el registro auxiliar de deudores diversos. Se está localizando a dicha persona para que realice la devolución del recurso que le fue entregado”.*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que dicha erogación debió ser soportada con la factura correspondiente, con la totalidad de los requisitos fiscales, tal y como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento de la*

*materia; razón por la cual la observación se consideró no subsanada.*

*De la verificación a la documentación proporcionada se observó que el auxiliar presentado por el partido no corresponde a deudores diversos, sino a acreedores diversos, en consecuencia, al no haber realizado la corrección del gasto observado, la observación no quedó subsanada por un monto de \$18,400.00, al incumplir lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus Informes

El artículo 38 del Código federal electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

El artículo 11.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Esta norma tiene la finalidad de otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos. La conducta desplegada por Convergencia deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado por los partidos, ya que la documentación soporte presentada adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y

que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares, menos aún cuando se trata de facturas en presentadas en blanco.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, ya que la factura en comento carece de la información indispensable para dar sustento a lo efectivamente erogado por el partido político. En otras palabras, tal documento carece de todo valor probatorio.

Se tiene en cuenta, que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; que no ocultó la información y que intentó corregir lo observado.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una

multa de 437 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, se señala en el numeral 17:

*17. La documentación presentada por el partido, correspondiente a los egresos realizados con recursos federales transferidos por éste a la organización adherente “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.” por un importe total de \$2,708,094.12, se encuentra a nombre de la citada Fundación y no a nombre del partido.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 8.4 y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio mediante oficio No. STCFRPAP/706/03, de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó a Convergencia que presentara las aclaraciones y correcciones correspondientes en relación con la totalidad de los egresos realizados por la organización adherente “Fundación por la Social Democracia de las Américas, A.C.” con recursos transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional del partido en comento. Lo anterior, en virtud de que la documentación soporte de dichos egresos fue expedida a nombre de la citada Fundación y no a nombre de Convergencia.

Al respecto, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

*“Se hace la aclaración que la totalidad de los comprobantes están a nombre de la Fundación, en virtud de que la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se realizó hasta el treinta y uno de octubre del dos mil dos, habiendo transcurrido ya diez meses en los cuales la documentación comprobatoria original se cubrió mediante cheques expedidos por dicha fundación con recursos recibido del Partido Político”.*

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que la observación no se consideró subsanada, en virtud de que del análisis de lo manifestado y de la documentación mediante la cual el partido llevó a cabo la comprobación de los recursos transferidos a la Fundación se desprende que dichos gastos fueron soportados con facturas y recibos a nombre de ésta y no del partido. Asimismo, dicha autoridad tomó en cuenta que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP 023/2002, citada por el propio partido, confirma que efectivamente los recursos erogados por las organizaciones adherentes con recursos transferidos por el partido deben estar registrados a nombre de éste y no de aquélla, por lo que el partido incumplió con lo señalado en los artículos 8.4 y 11.1 del Reglamento de la materia.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte de Convergencia de lo dispuesto por los artículos 8.4 y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 8.4 mencionado señala que todos los egresos efectuados con recursos transferidos por los partidos políticos a sus organizaciones adherentes deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título II “De las transferencias internas de recursos”. Esta norma nos remite al artículo 11.1 que, con toda

claridad señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago y, como bien lo señala el Dictamen Consolidado, ello debe hacerse independientemente de las obligaciones a las que pudiera estar sujeto con otras disposiciones legales.

Por otro lado, en relación con el argumento del partido de que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP 023/2002, fue emitida en el mes de octubre y, por lo tanto, “habiendo transcurrido ya diez meses en los cuales la documentación comprobatoria original se cubrió mediante cheques expedidos por dicha fundación con recursos recibidos del Partido Político”, no ha lugar para admitir tal justificación, pues el artículo 8.4 del Reglamento de la materia es claro al establecer que todos los egresos efectuados con recursos transferidos por el partido a sus organizaciones adherentes o similares deben apegarse a lo establecido en el artículo 11.1, es decir, estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, misma que debe cumplir con la totalidad de los requisitos fiscales.

La autoridad electoral debe tener la posibilidad de vigilar el destino último de todos los recursos transferidos del partido a sus organizaciones adherentes o similares. Por tal motivo, el artículo 8.2 del Reglamento de la materia establece que los partidos deben depositar los recursos transferidos a sus organizaciones adherentes o similares en cuentas bancarias aperturadas para cada organización de ese tipo. Los gastos que realicen dichos órganos adherentes o similares que se realizan con recursos del partido, como en el presente caso, en realidad los está erogando, de inicio, el partido y no el órgano adherente o similar. Ese simple hecho justifica que dichos gastos se soporten con documentación a nombre de quien de origen los erogó, es decir, del partido.

La interpretación de Convergencia, aplicada durante los primeros diez meses de la año, llevaría a la consecuencia equívoca y a todas luces ilegal, de que los recursos públicos que los partidos que transfirieran a sus órganos adherentes o instituciones similares, quedarían fuera del control de la autoridad electoral. Así, algún partido podría justificar la

no comprobación de gastos que, otorgados por él, realizaran sus órganos adherentes o instituciones similares, lo cual significaría una puerta abierta por donde eventualmente podrían estar fugándose recursos públicos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización controlar la totalidad de los egresos del partido.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$2,708,094.12. Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Se tiene en cuenta que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales y que no ocultó información.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 3,212 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.